



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

15

"2008 - AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"

BUENOS AIRES, 17 MAR 2008

VISTO, el expediente N° 274.891/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 1 de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE PAPAS en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley N° 22.248, y el decreto Reglamentario N° 563 de fecha 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE PAPAS, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

POR DIA

Recolector o Amontonador.....	\$ 51.60
Descartador o Liencero.....	\$ 51.60
Cocinero.....	\$ 51.60
Cosedor.....	\$ 54.20
Embolsador o recalador.....	\$ 54.20
Capataz.....	\$ 60.80
DESTAJO (por bolsa).....	\$ 1,32

ARTICULO 2°.- Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 3°.- El CINCO PORCIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80° del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

ARTICULO 4°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Large handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

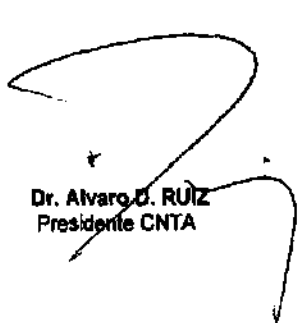


*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

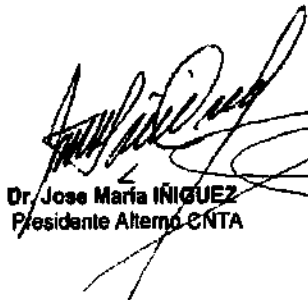
deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

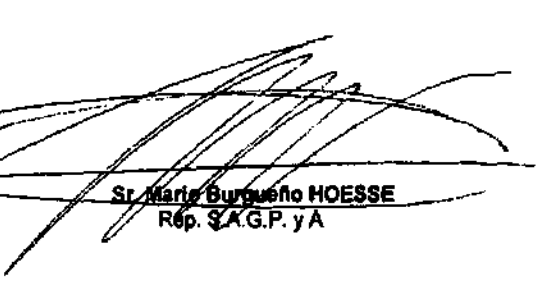
RESOLUCION C.N.T.A. N°: **15**



Dr. Alvaro D. RUIZ
Presidente CNTA



Dr. Jose María INIGUEZ
Presidente Alterno CNTA



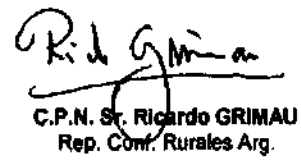
Sr. María Burgueño HOESSE
Rep. S.A.G.P. y A



Dr. Alfredo MEGNA
Rep. Ministerio de Economía y Prod.



Dr. Miguel Angel GIRAUDO
Rep. Sup. CONINAGRO



C.P.N. Sr. Ricardo GRIMAU
Rep. Com. Rurales Arg.



Sr. Jorge HERRERA
Rep. U.A.T.R.E



Sr. Oscar Hugo GIL
Rep. U.A.T.R.E